

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-72-2023-00461-01**
Accionante: **LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE**
Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA-ZONA NORTE**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA-ZONA NORTE**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que en el Juzgado 17 de familia de Bogotá se tramita el proceso de Sucesión No. 2022-00794 de su señora madre Marina Araque de Silva (qepd) donde se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20523356 comunicado con oficio No. 1751 del 16 de diciembre de 2022.

La ORIP informa la imposibilidad del registro de la medida por cuanto la demandada no figura como titular y ante la restitución del turno, nuevamente emite respuesta negativa con fundamento en el art. 3º de la ley 1579/2012.

Señala que los extremos procesales surtieron las actuaciones y medios legales a su cargo sin que se haya dado cumplimiento a la inscripción de la medida cautelar, vulnerándose sus derechos rogados.

Solicita se ordene a la ORIP inscriba la medida decretada sobre el inmueble con matrícula No. 50N-20523356 por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá en el proceso 2022-00794.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 72 de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de noviembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primera instancia el accionante indicando en resumen que agotó los medios ordinarios para lograr la inscripción de la medida cautelar sobre el folio de matrícula No. 50N-20523356 desde noviembre de 2022 sin que haya sido posible, por lo que debió acudir a la acción constitucional.

Indica que existe un enfrentamiento entre el art. 3º de la ley 1579 de 2012 y el art. 229 de la C.P. por lo que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición por ser contraria la Constitución ya que el no registrar la medida genera un perjuicio irremediable porque actualmente se encuentra invadida abrogándose facultades de uso, sin autorización, por quien se autodenomina "viuda" de mi padre Luis Hernando Silva y la administración de la copropiedad desconoce arbitrariamente su calidad de herederos perdiendo el manejo y control del inmueble.

Solicita se ordene a la ORIP inscriba la medida cautelar solicitada decretada por el Juzgado accionado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si es procedente la acción de tutela para expedir las órdenes que pretende el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Naturaleza residual de la acción de tutela. Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que la decisión del a quo fue acertada, toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional por cuanto la negativa de la ORIP para inscribir la medida cautelar no resulta arbitraria, caprichosa o antojadiza, en tanto deviene de la aplicación de la normativa que regula el tema (Estatuto Registral y CGP).

La ley 1579/2012 en el artículo 13 consagra el proceso de registro: “*El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.*”

Igualmente, y para la procedencia de los embargos de bienes sujetos a registro, el art. 593 del CGP. consagra:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; ...” (Subrayado del despacho)

Obsérvese que la ORIP procedió conforme la normativa citada y en la respuesta dada al oficio de embargo del juzgado accionado informa: “*Respecto al FMI 50N 20523356 no es posible el registro por cuanto la demandada no figura como titular.*”

A su turno, en respuesta a la petición que presentara el actor ante la ORIP, la entidad le indica que el inmueble no se encuentra en cabeza de la señora Marina Araque y el oficio del juzgado tampoco cita la relación existente entre la citada señora y Luis Hernando Silva Gómez, quien figura como propietario del inmueble objeto de la cautela, agregando además en su respuesta: “*Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que puede deducirse que por los apellidos tienen algún vínculo familiar también es cierto que es necesario que el oficio que solicita la inscripción de la medida cautelar cite que por ser cónyuges se inscribirá el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20523356 que se encuentra en cabeza del señor LUIS HERNANDO SILVA GÓMEZ.*”

Así las cosas y de acuerdo con el informe rendido en el expediente por el Juzgado accionado, dice que la medida no fue registrada y aclara que tampoco hay petición alguna por parte del accionante donde solicite oficiar nuevamente o requerir a la oficina.

Bajo estas premisas y atendiendo que, si bien el accionante acreditó haber presentado petición directamente a la ORIP, lo cierto es que al interior del proceso de sucesión no ha elevado solicitud alguna tendiente a que se haga efectiva la medida cautelar decretada, pues es competencia del juez de conocimiento expedir el oficio acorde con lo indicado por la ORIP, previa petición del interesado, situación que aquí no se vislumbra.

En estas condiciones, la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo y eficaz que resultaría efectivo en pro de los derechos que dicen ostentar sobre el bien inmueble referido, pues más allá de sus afirmaciones no prueba ni acredita haber acudido previamente para que sea el juez de conocimiento quien expida las órdenes a que hubiere lugar y acorde con los requerimientos que hace la ORIP.

Por lo citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, sumado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), pues si bien el actor hace mención a ello argumentando que el bien está siendo ocupado de manera irregular por quien se autodenomina viuda de su padre y les impide su ingreso, resulta evidente que son derechos de orden legal, patrimonial y económicos frente a los que previas las acciones legales tal perjuicio sería resarcible y por ende no se tornaría irremediable.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: *"a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad."* (Sentencia T-190/20)

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo, pues si bien el actor constituye supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de ellos. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 7 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 72 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10baa983684278c1490e5f5889a2583dfa67a1e3efd9e4cccbd10b69fcda922**

Documento generado en 24/05/2024 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>